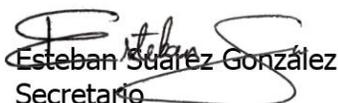




CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora juez, le informo que tras revisar este expediente no se encontró alguna notificación de embargo de remanentes; tampoco ha sido reportado lo anterior por la persona que se desempeña como escribiente del Despacho, quien se encarga de la revisión del correo institucional, y no se encuentra ninguna anotación relativa a dicho tema en la caratula del expediente.

Trece de agosto del dos mil veintiuno.

  
Esteban Suárez González  
Secretario

RADICADO	05-893-40-89-001- <b>2018-00007-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO (s)	AVILIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO
AUTO	No. 738

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA  
Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Mediante escrito allegado por la apoderada de la demandante el 26 de abril de 2021, el representante legal del BANCO DE BOGOTÁ, Dr. RAÚL RENEE ROA MONTES, coadyuvado por la profesional del derecho, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales; además, pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y no realizar condena en costas.

CONSIDERACIONES

El escrito de terminación fue presentado por la abogada demandante a través del correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA (documento 06); además, con el escrito se aportó el poder especial otorgado al Dr. ROA MONTES por el Representante Legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con su respectiva nota de vigencia, y en él se lee que el solicitante tiene facultad para recibir (p. 6, documento 03), de manera que lo deprecado se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.



En ese orden de ideas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ,  
ANTIOQUIA

### RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. frente al señor AVILIO HERNANDEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con M.I. No. 303-84213 de la ORIP de BARRANCABERMEJA, decretada en el Auto No. 088 del 30 de enero de 2019, y comunicada mediante el Oficio 075 de la misma fecha (folios 2 y 3, C-2)

TERCERO: REQUERIR a la secuestre VIVIANA ANDREA DIAZ MARIN para que rinda las cuentas respectivas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, dejándose reproducción en el expediente con las anotaciones del caso, y en el desglose constancia de haberse cancelado la obligación.

QUINTO: No hay condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 091, fijado hoy 18 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO